

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00171-00
Demandante: DIDIMO RIVERA MARTÍNEZ
Demandado: JUAN PABLO RUÍZ YEPES
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Indique el domicilio del demandado.
- 2. Corrija y complemente los hechos de la demanda, por no concordar lo narrado con las fechas de creación y vencimiento contenidas en el título. Indique de manera expresa y precisa la fecha de vencimiento.
- 3. Manifieste cómo su poderdante obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp, de conformidad con lo previsto por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c69d386e0ebcd00d9315e83a79c1783fdc1cc546f7f372238c5af6238ec474e

Documento generado en 05/06/2023 11:05:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00248-00
Demandante: TRANSPORTES DANNY S.A.S
Demandado: SUCESIÓN DEL CAUSANTE GILBERTO MUÑOZ TOVAR
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el plenario, surge patente que no se allegó título ejecutivo idóneo para acceder a la orden de pago.

En el presente asunto, TRANSPORTES DANNY S.A.S. pretende la exacción judicial de un capital equivalente a la suma de \$21.144.586,00 más los intereses moratorios contenidos en el pagaré no. 377847081653239 – suscrito como obligados cambiarios solidarios por TRANSPORTES DANNY S.A.S. y GILBERTO MUÑOZ TOVAR-, instrumento que, a su vez, respaldaba el producto financiero del contrato de tarjeta de crédito American Express no. 377847081653239 y que, aduce el impulsor, fuere pagado a BANCOLOMBIA a través del débito automático de la cuenta de ahorros no. 25039494870 de TRANSPORTES DANNY S.A.S., sociedad que, en consecuencia, se subrogó legalmente.

No representa duda que, en el *subjudice* -especialmente, como pretendió estructurarse el título complejo-, para que la subrogación legal del artículo 1668 del Código Civil opere, se exige, de una parte, una perfecta causalidad entre la deuda adquirida en la tarjeta de crédito y el pagaré arrimado y, de otra, la demostración del pago irrogado por uno de los deudores, las cuales no se advierten satisfechas.

Nótese, en primer término, que el pagaré no. 377847081653239 por valor de \$35.934.988,00 con fecha de vencimiento del 5 de marzo de 2020, en cuyo aparte inicial solo se obliga la sociedad TRANSPORTES DANNY S.A.S., no obstante, es firmado por GILBERTO MUÑOZ TOVAR como representante de la persona jurídica y, seguidamente, como persona natural, no tiene anotación alguna al presunto pago que invoca el demandante, circunstancia, conforme el artículo 784 del Código de Comercio, debiera constar en el título.

En segundo, el contrato de tarjeta de crédito American Express sin fecha arrimado por el ejecutante ni indicación al número de la tarjeta de crédito entregada, en cuya carta de instrucciones refiere a “*un (1) pagaré a la orden*”, es firmado por llanamente por GILBERTO MUÑOZ TOVAR, sin precisión adicional a la calidad del suscriptor, es decir, ya como representante legal, ya como obligado cambiario directo en su patrimonio personal.

En tercero, aportó la ejecutante, de una parte, el extracto de la tarjeta "*****3239" de los periodos facturados entre 15 de septiembre de 2020, al 15 de octubre de 2020, cuyo saldo en mora en pesos es de \$41.524.918,63, y los estado de cuenta de TRANSPORTES DANNY S.A.S de octubre de 2020, en el cual subrayó lo siguiente "*FECHA: 13/10. DESCRIPCIÓN: pago autom tc amex pesos. SUCURSAL: Modelia. VALOR: -47.871,84. SALDO: -191,48*" y, de otra, el de noviembre del 2020, subrayó lo siguiente: "*FECHA 4/11. DESCRIPCIÓN: pago autom tc amex pesos. SUCURSAL: Modelia. VALOR: -42.241.300,70. SALDO: \$50.997.075,16*".

De lo precisado, se atisba que la pertenencia de la deuda de la tarjeta de crédito al pagaré en el cual, al margen de toda polémica relativa al encabezado del pagaré en el cual solo se expresa el nombre TRANSPORTES DANNY S.A.S., se obligaron solidariamente TRANSPORTES DANNY S.A.S. y GILBERTO MUÑOZ TOVAR y el cual reluce como base fundante de la supuesta subrogación, no está acreditado pues el pagaré fue suscrito por TRANSPORTES DANNY S.A.S. y GILBERTO MUÑOZ TOVAR y el contrato de la tarjeta de crédito, cuya deuda presuntamente se amparó con el pagaré, es suscrito solamente por GILBERTO MUÑOZ TOVAR sin mayores indicaciones sobre la calidad del suscriptor, además, el referido pagaré no remite decididamente a una tarjeta de crédito, ni, viceversa, el instrumento contractual de la tarjeta de crédito precisa el pagaré cuyo cobro ahora se persigue en subrogación toda vez que solo se indicó a "*un (1) pagaré a la orden*".

De ahí entonces que no pueda concluirse que el título valor refiere a la tarjeta de crédito toda vez que no solo no la determina sino que tampoco el acuerdo mediante el cual se adquirió el producto financiero fue elevado entre las mismas partes que se obligaron cambiariamente en el pagaré.

En lo atañadero al pago, el demandante allegó unos extractos bancarios de la tarjeta "*****3239", cuyo saldo en mora para octubre de 2020, en pesos es de \$41.524.918,63, pago que presuntamente acaeció por el débito automático de la cuenta corriente no. 250394870 de TRANSPORTES DANNY S.A.S el 13 de octubre de 2020, por \$47.871,84 y el 4 de noviembre siguiente por \$42.241.300,70, descuentos que se desconoce si se dirigieron a la tarjeta de crédito que afirma cobijaba el pagaré pues el estado de cuenta solo refiere a "*pago autom tc amex pesos*", en consecuencia, de allí no puede desgranarse un pago del título valor que pudiera subrogarlo en el lugar del acreedor bancario.

Bajo ese norte, advierte esta Juzgadora que de los carturales allegados no se desprende una acreencia de las condiciones exigidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto la subrogación legal del ordinal 3 del canon 1668 del Código Civil reclama el pago total de la obligación primitiva por el codeudor solidario, es decir, solo una vez sea acreditada tal solvencia es que el *solvens* se subroga en los derechos del acreedor original respecto del título inicial, el cual, con la consiguiente constancia de **pago total** del título valor en el mismo documento emitida por el acreedor bancario, representa el legajo base del recaudo al ser el documento contentivo de la solidaridad a partir de la cual pretende develarse la subrogación legal.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **TRANSPORTES DANNY S.A.S** en contra de **SUCESIÓN DEL CAUSANTE GILBERTO MUÑOZ TOVAR.**

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51ae336ffb4c4ac72a6a17d1834aeb1788996d70389ff9eb798ad8d187d99f0a

Documento generado en 05/06/2023 11:05:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2018-00579-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: FREDY EDUARDO PINILLA SIERRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Se allega la complementación de la cesión del crédito, requerida en auto de 17 de abril de 2023; sin embargo, se aporta únicamente el contrato marco para compra de cartera, suscrito entre cedente y cesionario, por lo que sigue sin acreditarse la facultad de la **apoderada especial de la cesionaria** ANDREA ELIZABETH GARZÓN CARDENAS (el cual refiere el contrato de cesión se adjunta) para la realización de ese acto jurídico.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE

ABSTENERSE de resolver la solicitud de cesión de derechos hasta tanto la misma no sea complementada por el peticionario, conforme a lo expresado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59100c5cefee9f64e84465cf71eb6ad6b0208d28debacad9d0c27704e9fb2939

Documento generado en 05/06/2023 11:05:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00219

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de mayo de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0ef75f424d4c1c812729b760c2aa7400d7b6ee02095ef0d4572fb3ff886cce1

Documento generado en 05/06/2023 11:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00220

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de mayo de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55486b03d0ba796d9551081ca6e56d4bb6ee6e6003d3f2bcb343455c372c937d

Documento generado en 05/06/2023 11:05:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2016-01736-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA
Demandado: CARLOS ANDRÉS FERNÁNDEZ ARÉVALO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Allega el demandante documento de cesión del crédito objeto del presente proceso, solicitando tener al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA como demandante.

Sobre el punto se observa que el documento de cesión aportado es suscrito por los titulares de la cesión y que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución, actualización de liquidación del crédito y aprobación de liquidación de costas en firme, encontrando entonces que se ajusta a los parámetros de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO. Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta la Cesión del Crédito que en el presente asunto hace el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, en los términos consignados en el escrito que antecede del compaginario.-

SEGUNDO. Notifíquese el presente auto a las partes mediante anotación por estado, acorde a lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra trabada la Litis en legal forma.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b989ec8034f5e2c9faa1e3ae53d7983236f92548b35206cacf07bd7bd86821bc

Documento generado en 05/06/2023 11:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2017-00808-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. y PATRIMONIO
AUTÓNOMO F.C. – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ
III – QNT S.A.S.
Demandado: MAYRA ROSSANA HERNÁNDEZ URREA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se allega la complementación de la cesión del crédito, requerida en auto de 17 de abril de 2023; sin embargo, se aporta únicamente el contrato marco para compra de cartera, suscrito entre cedente y cesionario, por lo que sigue sin acreditarse la facultad de la **apoderada especial de la cesionaria** ANDREA ELIZABETH GARZÓN CARDENAS (el cual refiere el contrato de cesión se adjunta) para la realización de ese acto jurídico.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE

ABSTENERSE de resolver la solicitud de cesión de derechos hasta tanto la misma no sea complementada por el peticionario, conforme a lo expresado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 128a92eef1e66353430ba2283b4a932269056dd84fa852f98e0ee93ac9ea719c
Documento generado en 05/06/2023 11:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00140-00
Demandante: MARÍA ELSA DUARTE TORRES
Demandado: MARIO FERNANDO REYES RAMÍREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **MARÍA ELSA DUARTE TORRES** y en contra de **MARIO FERNANDO REYES RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, de 11 de abril de 2017, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$17.924.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 12 de septiembre de 2017 al 30 de abril de 2020.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **1° de mayo de 2020**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto,

cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **DIANA MARÍA SAAVEDRA VALENZUELA**, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f6860606824d5d53e317d89a5a20fd0e204e621bd64718cd8c42b9dd92ffa631

Documento generado en 05/06/2023 11:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00178-00
Demandante: ROSALBA SUAREZ RIVERA
Demandado: DIEGO OMAR MONTENEGRO CUBILLOS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ROSALBA SUAREZ RIVERA** y en contra de **DIEGO OMAR MONTENEGRO CUBILLOS**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio número 8, de 12 de abril de 2022, primera aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la primera letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 12 de abril de 2022 al 12 de noviembre de 2022.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 13 de noviembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ROSALBA SUAREZ RIVERA** y en contra de **DIEGO OMAR MONTENEGRO CUBILLOS**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio número 9, de 12 de abril de 2022, segunda aportada como base de la ejecución:

2. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la segunda letra de cambio anexa a la demanda.

2.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 2., liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 12 de abril de 2022 al 12 de diciembre de 2022.

2.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 2, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 13 de diciembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ROSALBA SUAREZ RIVERA** y en contra de **DIEGO OMAR MONTENEGRO CUBILLOS**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio número 10, de 12 de abril de 2022, tercera aportada como base de la ejecución:

3. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la tercera letra de cambio anexa a la demanda.

3.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 3°, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 12 de abril de 2022 al 12 de enero de 2023

3.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 3, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 13 de enero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ROSALBA SUAREZ RIVERA** y en contra de **DIEGO OMAR MONTENEGRO CUBILLOS**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio número 11, de 12 de abril de 2022, cuarta aportada como base de la ejecución:

4. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la cuarta letra de cambio anexa a la demanda.

4.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 4., liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 12 de abril de 2022 al 12 de febrero de 2023.

4.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 4, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 13 de febrero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ROSALBA SUAREZ RIVERA** y en contra de **DIEGO OMAR MONTENEGRO CUBILLOS**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio número 12, de 12 de abril de 2022, quinta aportada como base de la ejecución:

5. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la quinta letra de cambio anexa a la demanda.

5.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 5., liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 12 de abril de 2022 al 12 de marzo de 2023.

5.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 5, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 13 de marzo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEXTO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SÉPTIMO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

OCTAVO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre propio, al abogado **ROSALBA SUAREZ RIVERA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c3e5215f60e1ed5c5c3d1110c3799ea1652bd6e7b7dfe55822dd05cb3dc68bf

Documento generado en 05/06/2023 11:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00179-00
Demandante: MARÍA FANNY REYES SUAREZ
Demandado: CARLOS EDUARDO QUEMBA BARÓN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por la Ley 2220 de 2022, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **MARÍA FANNY REYES SUAREZ** y en contra de **CARLOS EDUARDO QUEMBA BARÓN**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el acta de conciliación 1362 de 6 de junio de 2022 del Centro de Conciliación “Armando Suescún Monroy” de la UPTC, aportada como base de la ejecución:

1. Por las siguientes sumas de capital, contenidas en el acta de conciliación anexa a la demanda.

No.	Fecha de la cuota	Fecha de exigibilidad	Valor
1.1	30/07/2022	30/07/2022	\$163.333
1.2	30/08/2022	30/08/2022	\$163.333
1.3	30/09/2022	30/09/2022	\$163.333
1.4	30/10/2022	30/10/2022	\$163.333
1.5	30/11/2022	30/11/2022	\$163.333

1.6 Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas no pagadas, relacionados en los numerales anteriores, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada uno y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los

artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre de la parte actora, a la estudiante de derecho **LAURA VALENTINA ROZO JURADO**, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bc3c0151aa4cb6643734dcf30fa1c2b1fb636519852019a9fa579d85ba570dce

Documento generado en 05/06/2023 11:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00121-00
Demandante: JOSÉ FRANCISCO FUQUEN FONSECA
Demandado: CARLOS ANDRÉS ARIAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el escrito allegado con ocasión de la inadmisión de la demanda, advierte esta Funcionaria la inviabilidad inicial para conocer de la causa instaurada por ausencia de competencia territorial.

El artículo 28 del Código General del Proceso prevé el factor territorial de competencia dentro del cual surgen pertinentes para el caso de marras, el fuero general del deudor (ordinal 1) y el del lugar de cumplimiento de las obligaciones (numeral 3). El primero entonces estipula que el funcionario competente será el del domicilio del demandado y, el segundo, a su vez, de modo concurrente y a elección del impulsor, prescribe que también pueda tramitarse la causa en el lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones del negocio jurídico.

En el sublite, el compulsivo se instauró para el recaudo de las obligaciones contenidas en letra de cambio suscrita por el demandado y endosada en propiedad al ejecutante, en la cual se expresó como lugar de cumplimiento de la prestación el municipio de Jenesano, al tiempo se indica que el domicilio del demandado corresponde al municipio de Ramiriquí; parejamente, el actor en el acápite de competencia del libelo inaugural seleccionó el fuero del cumplimiento de la obligación, pero radica la demanda en el municipio de Tunja.

Ante la contradicción se inadmitió la demanda, para que, entre otras cosas, aclarara el fuero territorial que elegía, indicando en su escrito su voluntad de dar trámite a la demanda ejecutiva en el domicilio del demandado, esto es, el municipio de Ramiriquí, Boyacá. De ahí entonces que, ante la elección de cuño exclusivo del acreedor, deban remitirse las diligencias al foro escogido, en tanto no le es dado al Juzgador motu proprio suplantar la voluntad del titular de la acción ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR in limine la demanda de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente para ante el **JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE RAMIRIQUÍ, BOYACÁ.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ed7cae400efcd5d3883b19088edc7c44801302b0a66be59f7e0396e5cf8b583
Documento generado en 05/06/2023 11:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00199-00
Demandante: JUAN CAMILO MORENO ESPINOSA
Demandado: FLORISANA GARAVITO DE HIGUERA y PERSONAS
INDETERMINADAS
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento al numeral 1° del auto inadmisorio del 28 de abril de 2023, comoquiera que se mantuvo el yerro relativo a indicar el domicilio de la parte demandada, lo que impide la viabilidad de la causa instaurada.

En efecto, conviene relieves que el domicilio y el lugar de notificaciones corresponden a dos nociones diáfananamente diferenciables y escindibles como categorías jurídicas, al punto que el propio artículo 82 del Código General del Proceso exige como requisito de forma para la admisión de la demanda la precisión de uno y otro.

Bajo esa tesitura, es palmario que la exigencia reclamada por la normatividad adjetiva atinente al domicilio, no fue colmada, pues en el escrito de subsanación no se hizo referencia alguna al mismo, más allá de expresar la dirección de notificaciones de la parte demandada determinada, continuando la falta de claridad sobre este requisito de la demanda.

Con todo, se incurre en la causal de rechazo de la demanda, prevista por el numeral 1° del artículo 90 del CGP en concordancia con el numeral 2° del artículo 82 ibídem.

Por lo discurrido, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bb9596693fb7bf755a0a2ee4adf3a3fe6dca6cf79eb67ff04f3d55d41f2ce75
Documento generado en 05/06/2023 11:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00191-00
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: JOSÉ AGUSTÍN ÁVILA NEIRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **BANCO AV VILLAS S.A.** y en contra de **JOSÉ AGUSTÍN ÁVILA NEIRA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de las obligaciones contenidas en el pagaré número 2467428 de 13 de mayo de 2019 aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$25.061.347), por concepto de capital de la obligación contenida en el primer pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.046.164), por concepto de intereses de plazo liquidados a una tasa de 16.80% efectivo anual, sin que en ningún momento se supere el máximo permitido por la ley.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 11 de abril de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora al abogado **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4973d2c7ccc75bcf4008dd2496f69fe4bc108945a1f176cfc91fc13b263e54bf

Documento generado en 05/06/2023 11:05:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00198-00
Demandante: COOPSER COLOMBIA
Demandado: JUAN DE JESÚS MEDINA PIÑA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento a los numerales 1° y 6° del auto inadmisorio del 28 de abril de 2023, comoquiera que se mantuvieron los yerros relativos a indicar el domicilio de la parte demandada, y la dirección de notificaciones físicas del apoderado actor, lo que impide la viabilidad de la causa instaurada.

En efecto, conviene relieves que el domicilio y el lugar de notificaciones corresponden a dos nociones diáfananamente diferenciables y escindibles como categorías jurídicas, al punto que el propio artículo 82 del Código General del Proceso exige como requisito de forma para la admisión de la demanda la precisión de uno y otro.

Bajo esa tesitura, es palmario que la exigencia reclamada por la normatividad adjetiva atinente al domicilio, no fue colmada, pues en el escrito de subsanación no se hizo referencia alguna al mismo, más allá de expresar la dirección de notificaciones de la parte demandada, continuando la falta de claridad sobre este requisito de la demanda.

Por otra parte, se requirió al apoderado actor complementar su dirección de notificaciones físicas, por no mencionar el municipio al que pertenece, aspecto que buscó ser subsanado, pero incurriendo en la misma falencia.

Con todo, se incurre en la causal de rechazo de la demanda, prevista por el numeral 1° del artículo 90 del CGP en concordancia con los numerales 2° y 10 del artículo 82 ibídem.

Por lo discurrido, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 366cc30501f48311f25677ed3b58d773b7e2bebac128296bb194f588cdc20be7
Documento generado en 05/06/2023 11:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00173-00
Demandante: SERING ELECTROMEDICINA SAS
Demandado: GARCÍA PÉREZ MEDICA Y COMPAÑÍA S.A.S
Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento al numeral 4° del segundo auto inadmisorio de 28 de abril de 2023, comoquiera que no se señaló el fuero de competencia territorial a través del cual se pretende instaurar la causa.

Nótese entonces que en el proveído de inadmisión se le indicó que el domicilio del *demandante* y el lugar de los hechos, al tenor del canon 28 del Código General del Proceso, y del contorno específico de la disputa, no resulta eficaz para fijar el conocimiento, requerimiento frente al cual el impulsor nada precisó en la subsanación, memorial en el cual, no obstante, señaló Bogotá como domicilio del demandado.

De ahí entonces que, ante la ausencia de elección sobre el referido fuero, la cual es de cuño exclusivo del acreedor y que no le es dado al Juzgador motu proprio suplantar la voluntad del titular de la acción, no pueda darse trámite al proceso entablado.

Por lo discurrido, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59418bc51cca408f767117e52d605c97118bb2f4911a7ec076c3301ae81e8b39

Documento generado en 05/06/2023 11:05:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00061-00
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado: EDDY HURTADO VILLAMIL
Proceso: EJECUTIVO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO AV VILLAS S.A.** y en contra de **EDDY HURTADO VILLAMIL**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago del demandado **EDDY HURTADO VILLAMIL** – PERSONAL en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, (Archivos 6, 7 del expediente digital), en concordancia con el artículo 462 del Código General del Proceso, quienes dentro del término de traslado concedido no dieron contestación a la demanda ni formularon excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AV VILLAS S.A.** y en contra de **EDDY HURTADO VILLAMIL**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$867.228 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ddcdb1fc9eadea17dc9dcb5c17966a321e5f08f5010fbc728aea756f4e07e294

Documento generado en 05/06/2023 11:05:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00176-00
Demandante: YESID EMILIANO PEREIRA JAUREGUI
Demandado: LUÍS FERNANDO CORTÉS PULIDO y CAROLINA RODRÍGUEZ NOGUERA
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 384, 368 y s. s. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, incoada por YESID EMILIANO PEREIRA JAUREGUI, en contra de LUÍS FERNANDO CORTÉS PULIDO y CAROLINA RODRÍGUEZ NOGUERA.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario que establece el artículo 391 del C.G.P., ya que por disposición expresa del numeral 9 del artículo 384 Ibídem, adelantará en única instancia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte demandada de manera personal, conforme ordena el artículo 290 del Código General del Proceso. Aplíquese para tales efectos el trámite previsto en el artículo 291, 292 y 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022 en la dirección informada en la demanda.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: Se ordena el traslado del escrito de la demanda a la parte demandada por diez (10) días que inician a contar a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO: INDICARLE a la parte demandada, lo establecido en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, no será oído el demandado en el proceso sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados, y los que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso. Para el efecto de lo anterior, las consignaciones se deberán hacer en la cuenta de este juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora, al abogado SANDRA YOLANDA PEREIRA JAUREGUY, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7ef257bb28a2054711862a3a0e6c1a44d3ceee229701156cd18809e9e9d91dc

Documento generado en 05/06/2023 11:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2016-01771-00
Demandante: ALFONSO MOLINA DÍAZ y ANGÉLICA MARÍA
ANGULO MOGOLLÓN
Demandado: WILMAN MAURICIO PÉREZ CORREDOR
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

El juzgado, atendiendo la solicitud de corrección radicada por la parte actora la estima procedente, con lo que se

DISPONE

CORREGIR, en los términos del artículo 286 del CGP, el auto de 17 de abril de 2023 por medio del cual se acepta la cesión del crédito, en el sentido de disponer para todos los efectos, que el nombre de la persona en favor de quien se hace la cesión del crédito es ANGÉLICA MARÍA ANGULO MOGOLLÓN y no como se consignó.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a41e83eea8f356eaf573d55a3f9db155b594bdf0908d64afaacfe04340e34cb

Documento generado en 05/06/2023 11:05:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00053-00
Demandante: MI BANCO S.A.
Demandado: JOSÉ PASCUAL GUÍO FONSECA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **MI BANCO S.A.** y en contra de **JOSÉ PASCUAL GUÍO FONSECA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré número 1108280, de fecha 4 de julio de 2019, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$14.238.684), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.603.037) por concepto de intereses de plazo, a una tasa de 32.27% efectivo anual, sin que en ningún momento se supere el máximo permitido por la ley.

1.2. Por la suma de CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$160.249) por otros conceptos, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.3 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 31 de septiembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia

que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9096f70a5139c7153ee8d927187a9aaad4da93fdcc899f37089e79fca886ca0e

Documento generado en 05/06/2023 11:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00123-00
Demandante: EUSTORGIO BOLAÑOS SALAZAR
Demandado: JULIO DAVID REYES ÁLVAREZ
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento al numeral 1° del segundo auto inadmisorio de 15 de mayo de 2023, comoquiera que se mantuvo el yerro relativo a aportar contrato de arrendamiento firmado por quien busca dar inicio a la demanda, lo que impide la viabilidad de la causa instaurada.

Se solicitó aportar el contrato de arrendamiento de 1° de marzo de 2014 que se afirmó fue suscrito por el demandante, y que lo legitimaría por activa para plantear el litigio. Sobre el punto, si bien en el escrito de subsanación de la demanda se afirma aportar el documento requerido, se aporta el mismo contrato de arrendamiento en el cual el demandante no es parte, careciendo entonces de legitimación por activa para el inicio del proceso de restitución de inmueble de que trata ese contrato, careciendo entonces la demanda del requisito exigido en el numeral 1 del art. 384 del CGP, cuya ausencia impide la viabilidad inicial de la causa.

Por lo discurrido, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6458871a65e1bbbd2bda68e35c0a9f780767be022b2a217a9e4407d39f1836ae

Documento generado en 05/06/2023 11:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00652-00
Demandante: LEONOR ÁVILA DÍAZ
Demandado: EDWIN LONDOÑO URIBE
Proceso: EJECUTIVO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **LEONOR ÁVILA DÍAZ** y en contra de **EDWIN LONDOÑO URIBE**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago del demandado **EDWIN LONDOÑO URIBE** – PERSONAL en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, (Archivo 08 del expediente digital), en concordancia con el artículo 462 del Código General del Proceso, quienes dentro del término de traslado concedido no dieron contestación a la demanda ni formularon excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del **LEONOR ÁVILA DÍAZ** y en contra de **EDWIN LONDOÑO URIBE**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$83.500 M /Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 113aa809533b82fb53c3a7573072693b057104d239ab8a5c54a0c09aec995382

Documento generado en 05/06/2023 11:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00093-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: FABIAN RICARDO CARRANZA AVENDAÑO y
SERGIO DANIEL LUENGAS SANTAMARIA
Proceso: EJECUTIVO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **FABIAN RICARDO CARRANZA AVENDAÑO y SERGIO DANIEL LUENGAS SANTAMARIA**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago del demandado **FABIAN RICARDO CARRANZA AVENDAÑO y SERGIO DANIEL LUENGAS SANTAMARIA – PERSONAL**, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivo 6 del expediente digital), la que ha de tenerse en cuenta, -no obstante que el actor posteriormente efectuó notificación AVISO, en los términos establecidos en artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (Archivos 7 y 8), en concordancia con el artículo 462 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la

presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN y** en contra de **FABIAN RICARDO CARRANZA AVENDAÑO y SERGIO DANIEL LUENGAS SANTAMARIA.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$637.024 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 685a799aa579c0411d6054ecb646f60d53a62ab8cece3b3e0235b461528fe1a3

Documento generado en 05/06/2023 11:05:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00183-00
Demandante: RAÚL CUBIDES BORDA
Demandado: CRISTIAN FABIÁN ROJAS RODRÍGUEZ y SANDRA MOLANO TORRES
Proceso: DECLARATIVO – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP, y atiende las reglas previstas por los artículos 17 y 28 ibídem, se procederá a su admisión bajo el trámite previsto por el artículo 390 de la misma norma, con lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, incoada por **RAÚL CUBIDES BORDA**, en contra de **CRISTIAN FABIÁN ROJAS RODRÍGUEZ y SANDRA MOLANO TORRES**.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario que establece el artículo 391 del CGP, recalcando que es de única instancia en razón de la cuantía.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de manera personal, conforme ordena el artículo 290 del Código General del Proceso. Aplíquese para tales efectos el trámite previsto en el artículo 291, 292 y 108 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 en la dirección informada en la demanda.

CUARTO: Se ordena el traslado del escrito de la demanda a la parte demandada por diez (10) días que inician a contar a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora al abogado **LEDY CONSTANZA CAMACHO LOSADA**, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cb575f2b46205450a3190df072fb9c7bf99f6eb5b15113b2d59088e912ffc8f
Documento generado en 05/06/2023 11:05:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00584-00
Demandante: ORLANDO SUÁREZ QUINTERO
Demandado: VÍCTOR ANTONIO REYES PACHECO
Proceso: EJECUTIVO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ORLANDO SUÁREZ QUINTERO** y en contra de **VÍCTOR ANTONIO REYES PACHECO**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago del demandado **VÍCTOR ANTONIO REYES PACHECO** – PERSONAL en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, (Archivo 9 del expediente digital), en concordancia con el artículo 462 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **ORLANDO SUÁREZ QUINTERO** y en contra de **VÍCTOR ANTONIO REYES PACHECO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.119.681 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c62c483e0b6d8c156f5cdebae427f1bed0b29aea48086fa41c7222379e62906

Documento generado en 05/06/2023 11:05:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00673-00
Demandante: EXCELINO HERNÁNDEZ GALVIS
Demandado: EDUAR MOLINA SUÁREZ
Proceso: EJECUTIVO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **EXCELINO HERNÁNDEZ GALVIS** y en contra de **EDUAR MOLINA SUÁREZ**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago del demandado **EDUAR MOLINA SUÁREZ** – PERSONAL en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, (Archivo 09 del expediente digital), en concordancia con el artículo 462 del Código General del Proceso, quienes dentro del término de traslado concedido no dieron contestación a la demanda ni formularon excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven

de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **EXCELINO HERNÁNDEZ GALVIS** y en contra de **EDUAR MOLINA SUÁREZ**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.700.000 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f48629317cdcd80183e61fc3dcd1a511008982c523e99003cf2c54c52bb0e9c

Documento generado en 05/06/2023 11:05:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2016 - 01335

Atendiendo el escrito de terminación que antecede¹, presentado tanto por el apoderado de la demandante, con facultad expresa², como por el demandado³, por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señalan las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega a favor de la parte ejecutada de los títulos judiciales que se hubieren constituido o constituyan en virtud de las medidas decretadas en este proceso, teniendo por presente lo dispuesto en el ordinal segundo.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

¹ Archivo 08

² Archivo 01, folio 9, Poder que otorga entre otras la facultad para "terminar el proceso por cualquier causa en especial por pago de la obligación".

³ Archivo 09.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ba77f9dd5b48079441ce10a578a718d732a86d51957b7f80d14a977778e65eb6
Documento generado en 05/06/2023 11:05:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00026-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSÉ ANTONIO NÚÑEZ SUÁREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JOSÉ ANTONIO NÚÑEZ SUÁREZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No. 8820089012 de fecha 6 de octubre 2021, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$930.556), por concepto de capital de la cuota causada y no pagada de 6 de agosto de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$371.701) por concepto de intereses de plazo, a la tasa promedio de captaciones que pagan los establecimientos de crédito por los certificados de depósito a término con un plazo de 90 días (DTF) certificada por el Banco de la República, incrementada en OCHO PUNTO SEISCIENTOS TREINTA (8.630) puntos, entre el 7 de julio de 2022 al 6 de agosto de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 7 de agosto de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2. Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$930.556), por concepto de capital de la cuota causada y no pagada de 6 de septiembre de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

2.1. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$391.985) por concepto de intereses de plazo, a la tasa promedio de captaciones que pagan los establecimientos de crédito por los certificados de depósito a término con un plazo de 90 días (DTF) certificada por el Banco de la República, incrementada en OCHO PUNTO SEISCIENTOS TREINTA (8.630) puntos, entre el 7 de agosto de 2022 al 6 de septiembre de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

2.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 2º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 7 de septiembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

3. Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$930.556), por concepto de capital de la cuota causada y no pagada de 6 de octubre de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

3.1. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$381.691) por concepto de intereses de plazo, a la tasa promedio de captaciones que pagan los establecimientos de crédito por los certificados de depósito a término con un plazo de 90 días (DTF) certificada por el Banco de la República, incrementada en OCHO PUNTO SEISCIENTOS TREINTA (8.630) puntos, entre el 7 de septiembre de 2022 al 6 de octubre de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

3.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 3º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 7 de octubre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

4. Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$930.556), por concepto de capital de la cuota causada y no pagada de 6 de noviembre de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

4.1. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$376.792) por concepto de intereses de plazo, a la tasa promedio de captaciones que pagan los establecimientos de crédito por los certificados de depósito a término con un plazo de 90 días (DTF) certificada por el Banco de la República, incrementada en OCHO PUNTO SEISCIENTOS TREINTA (8.630) puntos, entre el 7 de octubre de 2022 al 6 de noviembre de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

4.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 4º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 7 de noviembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

5. Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$930.556), por concepto de capital de la cuota causada y no pagada de 6 de diciembre de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

5.1. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$364.114) por concepto de intereses de plazo, a la tasa

promedio de captaciones que pagan los establecimientos de crédito por los certificados de depósito a término con un plazo de 90 días (DTF) certificada por el Banco de la República, incrementada en OCHO PUNTO SEISCIENTOS TREINTA (8.630) puntos, entre el 7 de noviembre de 2022 al 6 de diciembre de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

5.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 4º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 7 de diciembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

6. Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$930.556), por concepto de capital de la cuota causada y no pagada de 6 de enero de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

6.1. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$378.785) por concepto de intereses de plazo, a la tasa promedio de captaciones que pagan los establecimientos de crédito por los certificados de depósito a término con un plazo de 90 días (DTF) certificada por el Banco de la República, incrementada en OCHO PUNTO SEISCIENTOS TREINTA (8.630) puntos, entre el 7 de diciembre de 2022 al 6 de enero de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

6.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 6º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 7 de enero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

7. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$19.541.239), por concepto de saldo de capital del pagaré anexo a la demanda.

7.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 7º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 25 de enero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1317bda3b3c4a68004f30ae2d2ad9b6e5fa361a70c175954271fab9c34961551

Documento generado en 05/06/2023 11:05:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2017-00688-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y GRUPO JURÍDICO DEUDO S.A.S.
Demandado: MARIO ALEJANDRO CAMARGO MORENO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

El señor MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, allegó aclaración de la cesión afirmando que se trata de la cesión de derechos **litigiosos**, esclarecimiento que fuere requerido en auto de 17 de abril de 2023, no obstante, se advierte que el profesional del derecho, quien aduce actuar como apoderado de la parte demandante, no ha allegado acto de apoderamiento de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA CARTERA SAUCO S.A.S., quien para el efecto obra como procuradora judicial de la demandante, tampoco arrió poder conferido por la entidad bancaria impulsora, de ahí entonces que no pueda tramitarse el memorial presentado.

De otra parte, se allega memorial de impulso procesal por parte del representante legal de la sociedad que ejerce la representación judicial del demandante, en el que solicita se resuelva la solicitud de cesión del **crédito**, sin aportar anexo alguno, dejando nuevamente en confusión si se trata de la cesión del crédito o de los derechos litigiosos pues la presentación insular del memorial no tiene la fuerza de aclarar el contrato de cesión arrió frente al cual se requirió la aclaración que solo puede provenir de otro instrumento de igual categoría fruto de la autonomía contractual de ambas partes.

Finalmente, no está demás advertir que la cesión de derechos litigiosos, al tenor del artículo 1969 del Código Civil, solo tiene cabida cuandoquiera se trate del evento incierto de la litis, circunstancia que no acaece cuando ya se ha definido la controversia a través de sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, como en el caso bajo estudio (archivo 1 folio físico 67).

En consecuencia, el juzgado

DISPONE

ABSTENERSE de resolver la solicitud de cesión de derechos hasta tanto la misma no sea aclarada, conforme a lo expresado.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fafbe33f2ae8a9136dc4a673468b48aa16f01a19e133c068403a3cfc357c9715
Documento generado en 05/06/2023 11:05:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00621

Revisada la esquila notficatoria allegada¹ para la demandada RICARDO GARAVITO y JOSE FIDEL GARAVITO, se observa que la misma NO satisface los presupuestos de los preceptos del canon 291 del Código General del Proceso, dado que no se allegó la comunicación cotejada con las exigencias normativas del primero canon en cita, es decir, no se advierte el tiempo de comparecencia que debe indicar la citación, de ahí que no sea pasible desprenderle eficacia de cara a la intimación.

Por consiguiente, el Despacho

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de 30 días, notifique personalmente a la pasiva **RICARDO HERNANDO VARGAS PÉREZ, JOSÉ FIDEL GARAVITO y RICARDO GARAVITO**, atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar la sanción procesal atinente a la terminación del proceso del canon 317 del Código General del Proceso.

Adviértase que para que la carga se considere cumplida en dicho lapso, habrá de haberse concluido con el trámite total de la notificación requerida.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

¹ Archivo 11

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2555743e58fe507f6c43bc11707fc216a98fd0e51e7f3ff3dcd6a62d9c962682
Documento generado en 05/06/2023 11:05:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00591-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: JOSÉ LEONIDAS ZAMBRANO TORRES
Proceso: EJECUTIVO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **JOSÉ LEONIDAS ZAMBRANO TORRES**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago del demandado **JOSÉ LEONIDAS ZAMBRANO TORRES** – PERSONAL en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, (Archivo 07, 09 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido, a través de mandatario judicial en uso del derecho de postulación, diera contestación a la demanda¹ las que se evidencia fue presentada extemporáneamente.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven

¹ Archivo 10

de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **JOSÉ LEONIDAS ZAMBRANO TORRES**.

SEGUNDO: Se tiene por extemporáneas las defensas.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.665.233 M./Cte. Tásense.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandada, al togado, FIDEL MILLAN ABRIL, en los términos y para los efectos del memorial poder aportado².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

² Archivo 10, folio 8

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cae1d5bff5f09c64c5656c69a4c4fe067dacbdfbdb8192717ab7d83dafa7d35
Documento generado en 05/06/2023 11:05:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-000506-00

Cítese al Acreedor Hipotecario que se relaciona en la anotación número 7 del certificado de tradición del inmueble embargado (C. G. del Proceso, Artículo 462), para que dentro del término de VEINTE (20) días haga valer su crédito.

Notifíquese al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P. Igualmente la actora, deberá informar el sitio de ubicación donde se ha de surtir de la diligencia de notificación y anexar prueba sobre la Existencia y Representación de la precitada entidad crediticia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79dee8a0406805b32b746cdd26fe8713ecbb684155616fe6886480c11ea302c7

Documento generado en 05/06/2023 11:06:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00448-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se provee sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 26 de septiembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO y la contestación de la demanda.

II. ANTECEDENTES.

1. Por la vía del proceso verbal sumario, la parte impulsora LUZ MARINA FUERTE LUNA formuló demanda en contra de WILLIAM HENRY MORENO ARIAS y GLORIA LILIANA ARISTIZABAL SALAZAR, con el fin de dar por terminado el contrato de arrendamiento comercial celebrado mediante documento privado el 1 febrero de 2020 donde funciona el Establecimiento de Comercio llamado “San Nicolás” Municipio de Tunja y se ordenase la restitución.
2. Este Estrado admitió la demanda por auto del 26 de septiembre de 2022.
3. La parte activa remitió por medio de WhatsApp mensaje de datos contentivo de la pretensa notificación al abonado telefónico de los demandados.
4. El 1 de octubre de 2022, el demandante remitió comunicación para la notificación personal del canon 291 del Código General del Proceso.
5. El 8 de octubre siguiente, el impulsor remitió notificación por aviso del precepto 292 *ibid*, a los llamados.
6. El 18 de octubre postrero, la profesional del derecho DIANA MARCELA HERRERA GUERRERO remitió al correo del Juzgado poder conferido por los convocados, apoderamiento en virtud de la cual el despacho la notificó personalmente por mensaje de datos en la misma calenda y le remitió acceso al expediente digital.
7. El 25 de octubre de 2022, la demandada presentó recurso de reposición increpando los actos de notificación enviados por el demandante y acusó la ausencia de requisitos formales de la demanda, en subsidio, solicitó la nulidad de la intimación.
8. El 3 de noviembre de 2022, el extremo pasivo contestó la demanda.

IV. CONSIDERACIONES.

Desde el umbral se advierten extemporáneos el remedio horizontal interpuesto y la contestación de la demanda, como pasará a explicarse.

De la crónica procesal, surge que a los demandados se les notificó por aviso, al tenor del artículo 292 del Código General del Proceso, a través esquila remitida el 8 de octubre de 2022, cuyo enteramiento se entendió surtido desde el 12 de octubre postrero, de ahí pues que el término para interponer el recurso de reposición hubiese fenecido, en armonía con el canon 91 *ibid*, el 20 de octubre siguiente. Idéntica precisión conviene hacer respecto del escrito de contestación de la demanda, cuyo término, en consecuencia, clausuró el 31 de octubre de 2022.

Ahora, si bien la parte demandada critica que no se le hubiesen enviado los anexos de la demanda, lo cierto es que tal remesa solo se exige cuandoquiera se trate de la notificación de la Ley 2213 de 2022, la cual también pretendió el extremo activo, empero, dada la ausencia de remisión de los anexos, la misma no tuvo la eficacia para la intimación, ni a partir de esta iniciaron a correr los términos, sin que tal remisión de los legajos complementarios la reclamen los artículos 291 y 292 del Estatuto del Rito, cuyas exigencias estriban, la primera, en el envío de una comunicación cotejada con unas indicaciones muy precisas sobre la naturaleza del proceso, las partes, la fecha de la providencia a notificar y el término de comparecencia al despacho judicial y, la segunda, el envío de copia informal del auto admisorio, todo lo cual se advierte satisfecho en las documentales allegadas por el demandado en memorial del 21 de octubre de 2022.

Igualmente, fracasa el argumento enfilado a la notificación por conducta concluyente de los demandados al abrigo del inciso 2 del canon 301, por cuanto, como se explicó, de una parte, ya estaban notificados por aviso y, de otra, el reconocimiento de personería al profesional del derecho no es constitutivo y solamente se sigue la regla de notificación subsidiaria invocada en los eventos en que los llamados aún no se hubiesen puesto en derecho en el proceso, circunstancia que no acaeció.

En lo atañadero a la solicitud de nulidad, la misma se rechazará de plano, conforme al artículo 135 del Código General del Proceso, toda vez que no se expresó en qué causal se funda ni tal petición de invalidación puede ser interpuesta mediante recurso de reposición.

Por lo aquí discurrido, la suscrita **Juez Primera de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, Boyacá**

V. RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por extemporáneo.

SEGUNDO. RECHAZAR la contestación de la demanda por extemporánea.

TERCERO. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad presentada subsidiariamente.

En firme este proveído reingrese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42966abfca2557d9b15dc4d1cce43b55ad303c8e38b3021191799687f70c26b6

Documento generado en 05/06/2023 11:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00420-00

Revisada la esquila noticatoria¹ allegada para el demandado **MIGUEL ANTONIO BOHORQUEZ MARTINEZ**, se observa que la misma NO satisface los presupuestos del precepto 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual es taxativo en indicar la forma en que debe practicarse la notificación personal de la pasiva, en tanto que en el presente caso la arrimada no evidencia la fecha en que el mensaje fue enviado al destinatario, no siendo dable en tales términos tener por surtida la notificación cual se petita, en consecuencia, el Despacho,

DISPONE

REQUERIR a la parte ejecutante para que, en el término de 30 días, notifique en debida forma a la demandada MIGUEL ANTONIO BOHORQUEZ MARTINEZ, atendiendo los parámetros establecidos en los artículos 291, 292 y ss. del C.G.P., en concordancia con el precepto 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar la sanción procesal atinente a la terminación del proceso del canon 317 del Código General del Proceso.

Adviértase que para que la carga se considere cumplida en dicho lapso, habrá de haberse concluido con el trámite total de la notificación requerida.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 10

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90e36a6c587c6e1b5eda022ed6dbde6215c849f62d0ff741685b061e8e7ba5d

Documento generado en 05/06/2023 11:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	2023-00008-00
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	FRANCISCO GERARDO MORENO ROJAS y KAREN VANESA REINA MESA
Proceso:	EJECUTIVO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **FRANCISCO GERARDO MORENO ROJAS y KAREN VANESA REINA MESA**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago del demandado **FRANCISCO GERARDO MORENO ROJAS y KAREN VANESA REINA MESA** – PERSONAL en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, (Archivo 12 y 13 del expediente digital), en concordancia con el artículo 462 del Código General del Proceso, quienes dentro del término de traslado concedido no dieron contestación a la demanda ni formularon excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven

de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **FRANCISCO GERARDO MORENO ROJAS y KAREN VANESA REINA MESA**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.576.482 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 219e36140c064f40f606627b1ec0e59e2f7e468e709e7295203772b13d036a5b

Documento generado en 05/06/2023 11:06:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00568-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación de lo dispuesto por el 366 del CGP., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0f402847e79ba948e96e43284adeacb3d1492a8ef8634dbf12a11da0f4fa00f

Documento generado en 05/06/2023 11:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Pieza procesal 14 del expediente electrónico

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00181-00
Demandante: NILVA JANETH ARIZA ANGULO
Demandado: JULIÁN ANDRÉS MARIÑO ANDRADE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **NILVA JANETH ARIZA ANGULO** y en contra de **JULIÁN ANDRÉS MARIÑO ANDRADE**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio número 1, de 19 de agosto de 2022, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 19 de noviembre de 2022 al 19 de diciembre de 2022.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **20 de diciembre de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto,

cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre propio, a la demandante **NILVA JANETH ARIZA ANGULO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f002cf788eff4c06dfd2b2a6d3e0e69a4e07b86db343279ca9a837bc877503e

Documento generado en 05/06/2023 11:06:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00187-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: MARTHA CECILIA PIÑA GUIO y ÁLVARO CASTRO CRUZ
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y 468 de la misma codificación, y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y en contra de **MARTHA CECILIA PIÑA GUIO y ÁLVARO CASTRO CRUZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No. 40027415, de fecha 21 de junio de 2010, aportado como base de la ejecución:

1. Por las siguientes sumas de capital, correspondientes a las cuotas vencidas y no pagadas, de 15 de septiembre de 2022 a 15 de enero de 2023, y capital acelerado:

No.	Fecha de la cuota	Fecha de exigibilidad	Valor
1.1	15/09/2022	16/09/2022	\$6.307,26
1.2	15/10/2022	16/10/2022	\$261.000,14
1.3	15/11/2022	16/11/2022	\$261.226.49
1.4	15/12/2022	16/12/2022	\$261.455.80
1.5	15/01/2023	16/01/2023	\$261.688.14
1.6	09/02/2023	11/04/2023	\$18.192.911,01

1.7. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas no pagadas y capital acelerado, relacionados en los numerales anteriores, a la tasa pactada de 7.50% efectivo anual, sin que en ningún momento supere el límite de usura, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada uno, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2. Por las siguientes sumas, por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas, de 15 de octubre de 2022 a 15 de enero de 2023, a la tasa de 5.00% efectivo anual, así:

No.	Fecha de la cuota	Periodo causación	Valor
2.1	15/10/2022	16/09 a 15/10 de 2022	\$78.379.13
2.2	15/11/2022	16/10 a 15/11 de 2022	\$77.315.78
2.3	15/12/2022	16/11 a 15/12 de 2022	\$76.251.51
2.4	15/01/2023	16/12/2022 a 15/01/2023	\$75.186.33

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: Se ordena el **embargo del bien inmueble hipotecado**, con matrícula inmobiliaria 070-97221 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Con tal fin, comuníquese por secretaría a esta entidad.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto al abogado **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e42c3bd79905cb978d63497ed092339754844332b44259ca3fdc390dab486681
Documento generado en 05/06/2023 11:06:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00186-00
Demandante: ANGIE CAROLINA SALCEDO VANEGAS y MARÍA JOSÉ SALCEDO VANEGAS
Causante: JOSÉ MARÍA SALCEDO CASAS.
Proceso: SUCESIÓN

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, y 487 y siguientes del CGP, y atiende las reglas previstas por los artículos 17 y 28 ibídem, se procederá a declarar abierto el proceso de sucesión, con lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante **JOSÉ MARÍA SALCEDO CASAS** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 74.444.410, fallecido el 18 de junio de 2022, al ser Tunja el asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos del causante en los términos del artículo 491 numeral 1º del CGP, en el primer orden sucesoral a ANGIE CAROLINA SALCEDO VANEGAS, MARÍA JOSÉ SALCEDO VANEGAS, LAURA MARÍA SALCEDO AROS y JOSÉ MARÍA SALCEDO AROS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las herederas determinadas LAURA MARÍA SALCEDO AROS y JOSÉ MARÍA SALCEDO AROS, conforme ordena el artículo 290 del Código General del Proceso. Aplíquese para tales efectos el trámite previsto en el artículo 291, 292 y 108 del Código General del Proceso o en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022 en la dirección informada en la demanda, atendiendo las previsiones de los artículos 490 y 492 del CGP.

CUARTO: EMPLAZAR en la forma prevista por el artículo 490 del Código General del Proceso, a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de liquidación de sucesión, especialmente en la audiencia de inventario de bienes y deudas de la herencia. Para ello, en los términos del artículo 108 del CGP y 10º de la Ley 2213 de 2022, por secretaría deberá realizarse el emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Se ordena oficiar a la DIAN en los términos del artículo 490 del CGP, anexando copia autentica del inventario de bienes que allegó la parte actora en cumplimiento del numeral 5º del artículo 489 Ibídem, junto con copia de los certificados de tradición y avalúo catastral de los citados bienes contenido en los certificados catastrales arrimados al proceso.

SEXTO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite del proceso de sucesión intestada de mínima cuantía que establece el artículo 487 y siguientes del CGP, recalcando que es de única instancia en razón de la cuantía.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora al abogado **GERMÁN ALEJANDRO GUERRERO DURÁN**, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e05cc03acd30af752fdbec1eb8973a2d54820ba35c8e160d369189c543fda171

Documento generado en 05/06/2023 11:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2022-00176-00
Demandante: COOPSERP COLOMBIA
Demandado: HENRY AUGUSTO MANRIQUE MERCHÁN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

En atención a la liquidación del crédito allegada por el demandante, la cual no fuere objetada por la contraparte y al encontrarse ajustada a derecho conforme el canon 446 del CGP, el Despacho

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito efectuada por la parte actora por un valor de **\$8.850.796** de pesos, con corte al 18 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b421260fd7240d070f88f702f05fb4d481b753983bd9c3a9508987a19f470872

Documento generado en 05/06/2023 11:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2018-01374-00
Demandante: YAMILE TOBO VARGAS
**Demandado: FRENTHY ROJAS BERMÚDEZ y DIANA YISSEL
MOLANO ÁLVAREZ**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se solicita el embargo y secuestro del inmueble con F.M.I. 070-189189, medida que se advierte decretada en providencia anterior, por lo cual se

DISPONE

ESTARSE a lo resuelto en auto de 29 de septiembre de 2021, pieza procesal 13 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ece936d1a7ee8dbd84f800d057393ee5088ac1f4e8389c870acbabad2043740

Documento generado en 05/06/2023 11:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00417-00
Demandante: COOPTEBOY O.C
Demandado: LEIDY ANDREA PINZON LATORRE y CARLOS
ARIEL GONZALEZ NAVARRO
Proceso: EJECUTIVO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPTEBOY O.C**, y en contra de **LEIDY ANDREA PINZON LATORRE y CARLOS ARIEL GONZALEZ NAVARRO**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago del demandado **LEIDY ANDREA PINZON LATORRE y CARLOS ARIEL GONZALEZ NAVARRO** – PERSONAL en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, (Archivo 25 del expediente digital), en concordancia con el artículo 462 del Código General del Proceso, quienes dentro del término de traslado concedido no dieron contestación a la demanda ni formularon excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven

de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **COOPTEBOY O.C** y en contra de **LEIDY ANDREA PINZON LATORRE y CARLOS ARIEL GONZALEZ NAVARRO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$540.000 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2399b628e1538ac4b764eb1995a10434fd28a2410a98cf8f25de6c4462e32e42

Documento generado en 05/06/2023 11:06:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00380

Atendiendo el escrito de terminación que antecede¹, presentado por el apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir², por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, por haberse restablecido el plazo de las obligaciones perseguidas en el presente trámite al encontrarse la ejecutada al día en el pago del crédito adeudado, conforme lo señala el ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Anótese que el título ejecutivo adosado como báculo de la ejecución, esto es, la Escritura Pública 809 del 19 de abril de 2007, de la Notaría Segunda del Círculo de Tunja, Boyacá, se encuentra vigente.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Dejar Constancia que la obligación hipotecaria continúa vigente a favor de la demandante.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

¹ Archivo 25

² Archivo 01, folio 87

Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9e3020d89fbbb56269d77ec38551df0cda292dc3cedc3ee9823443f9ac6fd6f

Documento generado en 05/06/2023 11:06:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00049-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación de lo dispuesto por el 366 del CGP., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 127246fe167b7f1e9f7c55f05a9ba3a990df3d0082f76a40cbbb439d042ee369

Documento generado en 05/06/2023 11:06:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Pieza procesal 26 del expediente electrónico

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2022).

Radicación: 2021-00342-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se decide la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES.

1. Por la vía del proceso verbal sumario para la restitución de inmueble arrendado, la parte impulsora RICARDO RODRÍGUEZ CUEVAS formuló demanda en contra EDILBERTO CONTRERAS CIPAMOCHA, con el fin de que se terminase el vínculo contractual de tenencia que ataba a las partes y le fuese restituido el inmueble.
2. Este Estrado admitió la demanda en auto del 4 de agosto de 2021.
3. La parte demandante remitió comunicación para la notificación personal del artículo 291 del Código General del Proceso, a la demandada el 11 de septiembre de 2021, y el aviso del artículo 292 *ibidem*, fue recibido el 11 de octubre siguiente.
4. En sentencia del 8 de febrero de 2022, el despacho zanjó la controversia, conforme al artículo 384 del Código General del Proceso, declarando terminado el contrato y ordenando la restitución.
5. El 8 de febrero de 2022, a las 03:21 p.m., el convocado contestó la demanda y planteó las excepciones que denominó “*INEXISTENCIA DE OBLIGACION-CONTRATO TERMINADO POR MUTUO ACUERDO- INMUEBLE YA ENTREGADO*”.
6. Por auto del 21 de febrero de 2022, se aprobaron la liquidación de costas del proceso y se tuvo por extemporánea la contestación de la demanda.
7. En memorial del 1 de septiembre de 2022, el convocado planteó la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio por indebida notificación, en cuyo sustento afirmó que no se remitió a la dirección fijada para notificaciones en el contrato de arrendamiento, y que el aviso adolecía de fecha, naturaleza del proceso y del término de traslado de la demanda.
8. Surtido el trámite de rigor conforme el canon 134 del Código General del Proceso, y al no avistarse imperioso el decreto y la práctica probatoria adicional, procede esta juzgadora a resolver previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES.

1. Para el decurso normal de las actuaciones judiciales es imperioso que existan reglas preestablecidas para su impulso y resolución, norma que deben ser atendidas tanto por los extremos litigiosos como por el Funcionario a quien se sometió a consideración el asunto.

De tal premisa es que dimana la obligatoriedad de las formas procesales, cuya inobservancia comporta la invalidez de la tramitación. Y es que es apenas natural que si un acto o una serie de éstos se cumplieron de modo irregular, no deban tener efectos vinculantes.

Las nulidades procesales surgen entonces como una salvaguarda de las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de éstas prerrogativas.

2. Preciado lo anterior, en el *subjudice*, desde el umbral, advierte el juzgado el saneamiento de la solicitud de invalidación radicada por el demandado.

Nótese que el convocado contestó la demanda mediante memorial del 8 de febrero de 2022, esto es, en la misma calenda que se profirió la sentencia, réplica que afirmó estar dentro del término de traslado y en la cual nada se alegó de la indebida notificación que ahora aduce a través de la nulidad, respuesta al libelo que, inclusive, fue rechazado por extemporánea en auto del 21 de febrero de 2022, providencia frente a la cual nada se reparó.

Bajo ese norte, al tenor del numeral 1 del artículo 136 del Código General del Proceso, se atisba que el demandado actuó sin proponerla, por consiguiente, la saneó, de ahí entonces que deba ser rechazada de plano, conforme el canon 135 *ejusdem*.

3. Por lo aquí discurrido, la suscrita **Juez Primera de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, Boyacá**

V. RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad presentada por el demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ffe03a5980bf476b566d19d09156b53b0ab5d6ab54de10c4449e90c97638e6dc

Documento generado en 05/06/2023 11:06:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00394-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: ANA DILSA BUITRAGO CARO
Proceso: EJECUTIVO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **ANA DILSA BUITRAGO CARO**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago del demandado **ANA DILSA BUITRAGO CARO** – PERSONAL en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, (Archivo 26 del expediente digital), en concordancia con el artículo 462 del Código General del Proceso, quienes dentro del término de traslado concedido no dieron contestación a la demanda ni formularon excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven

de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **ANA DILSA BUITRAGO CARO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.232.623 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab7dcd027a13e3f9c27ab09427edd152016d71f71f290c00710d6cdd04521c84

Documento generado en 05/06/2023 11:06:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00252

Revisada la esquila notficatoria allegada¹ para el demandado JULIO RICARDO MARTINEZ ARCOS se observa que la misma satisface los presupuestos del precepto 291 del Código General del Proceso, por ello, se avista oportuno proceder a su intimación por aviso, conforme al canon 292 siguiente.

Igualmente, se advierte ajustada a derecho la notificación por PERSONAL de ZULMA PATRICIA MARTINEZ GOMEZ² en virtud a la manifestación expresa por la actora³ en acato al requerimiento efectuado por auto de 10 de abril hogaño⁴.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda a notificar por aviso a la pasiva JOSE RICARDO MARTINEZ ARCOS, so pena de la terminación del proceso conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

Para el efecto se concede a la actora el término adicional de 10 días al otorgado en proveído de 10 de abril, so pena de aplicar la sanción procesal atinente a la terminación del proceso del canon 317 del Código General del Proceso.

Por secretaría contrólese el término teniendo por presente lo dispuesto por el Art. 118 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

¹ Archivo 29, folios 4 y 5

² Archivo 26, folios 2 y 3, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

³ Archivo 28

⁴ Archivo 27

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2826ee066c6ac10eec7bb79ee2f722ba6deebec359462fe6144fc66b5e042f5c
Documento generado en 05/06/2023 11:06:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00465-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación de lo dispuesto por el 366 del CGP., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 202ff46abe5a24df7366b166d03c13b5060cfd1b630eacfb06977a3dc165fa7

Documento generado en 05/06/2023 11:06:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Pieza procesal 30 del expediente electrónico

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00003-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación de lo dispuesto por el 366 del CGP., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

En cuanto a la solicitud de entrega de títulos realizada por la parte actora, no hay lugar a acceder a la misma por no existir auto de aprobación de liquidación del crédito.

Con todo, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaria

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ebb3b22cb188e7cb426248f1201dfd2303aef0b165dddc53687c2c916efd9df

¹ Pieza procesal 30 del expediente electrónico

Documento generado en 05/06/2023 11:06:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-000415-00

CORRER TRASLADO por el término de 3 días, conforme al artículo 134 del Código General del Proceso, de la nulidad formulada por la señora OLGA CHIVATÁ.

En firme este proveído, reingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00adac1ec0cb94148c5d7b01c157fdf187542c083f93367be6a1de5c3ea9607a

Documento generado en 05/06/2023 11:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-000129-00

Cítese al Acreedor Hipotecario que se relaciona en la anotación número 7 del certificado de tradición del inmueble embargado (C. G. del Proceso, Artículo 462), para que dentro del término de VEINTE (20) días haga valer su crédito.

Notifíquese al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5dcb30d36cf6e3c18a02b4b2f5078dbb3ddffc6c7efa18e700fb91f5c08559ff

Documento generado en 05/06/2023 11:06:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00536-00
Demandante: FLOR ELISA BORDA VANEGAS
Demandado: RUBÉN DARÍO CALIXTO JIMÉNEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se estudian las solicitudes de cautela realizadas por la tercero interesada, por el demandado, y por la demandante.

Respecto de la primera, se observa que se reitera la solicitud de prestar caución y de levantamiento de medidas que recaen sobre la cuenta bancaria de la tercero en el proceso y que fue resuelta en auto de 8 de mayo del presente año, de ahí que no quepa pronunciamiento adicional.

Por otra parte, solicita la ejecutante que previo al cumplimiento de la obligación de prestar caución fijada en auto de 8 de mayo de 2023, se realice un control de legalidad para establecer que ciertamente la medida cautelar de embargo de dineros de la cuenta bancaria de la tercero interviniente, fue inscrita por el banco, por no obrar respuesta del mismo.

Sobre el punto, se observa que en un primer momento, Bancolombia allega respuesta indicando que el demandado no tiene productos (Pieza Procesal 09 Cuaderno 2 del expediente electrónico, en adelante PP, y Cd), lo que conllevó a que se enviara nuevamente el oficio resaltando las características especiales de la medida decretada.

El 2 de febrero de 2023 (PP 17 Cd2) Bancolombia allega nueva respuesta señalando que “La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho”, de suerte que en efecto se tomó nota de la medida y obra respuesta del Banco, por lo que no le asiste razón a la demandante.

Circunstancias que, en todo caso, no podrían revisarse nuevamente a través del control de legalidad del artículo 132 del CGP, que invoca pues la decisión no fue recurrida oportunamente y, por consiguiente, tiene incontestable firmeza, aunado a que ninguna irregularidad se avista en la imposición de la caución que satisface los presupuestos legales.

En cuanto a la solicitud del demandante, correspondiente ordenar a la ejecutante prestar caución en los términos del inciso 5º del artículo 599 del CGP, al haber formulado excepciones la misma se advierte procedente. Con todo, se

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR A LAS PARTES Y TERCEROS INTERVINIENTES ESTARSE a lo resuelto en auto de 8 de mayo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora prestar caución por valor igual a \$2.500.000 pesos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 599 del CGP. Se advierte que la misma debe ser prestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto, so pena de levantamiento de las medidas decretadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a84df95f0ba5689891be3c92e5d485b677e86b64d4795a60922d2727410e1ae

Documento generado en 05/06/2023 11:06:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00228-00
Demandante: AGROPAISA S.A.S
Demandado: TITO ROJAS BUITRAGO
Proceso: EJECUTIVO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de **TITO ROJAS BUITRAGO**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago del demandado **TITO ROJAS BUITRAGO** – AVISO en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.GP, (Archivo 35,36 del expediente digital), en concordancia con el artículo 462 del Código General del Proceso, quienes dentro del término de traslado concedido no dieron contestación a la demanda ni formularon excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **AGROPAISA S.A.S** y en contra de **TITO ROJAS BUITRAGO** .

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 133.925 MCte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b31f0cacb02e9e2da305a84aeeedb370fb0d605c53269f7c3cf37870c68171cdb

Documento generado en 05/06/2023 11:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00622-00
Demandante: MIGUEL DE JESUS GOMEZ RODRIGUEZ y ALVARO HUMBERTO GOMEZ RODRIGUEZ
Demandado: FELIPE VELASQUES SIERRA, SILVERIO BAUTISTA RINCÓN y MARCELINA SIERRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN DE RESTITUCION DE INMUEBLE

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago en favor de **MIGUEL DE JESUS GOMEZ RODRIGUEZ y ALVARO HUMBERTO GOMEZ RODRIGUEZ** y en contra de **FELIPE VELASQUES SIERRA, SILVERIO BAUTISTA RINCÓN y MARCELINA SIERRA**, por las siguientes obligaciones derivadas de la condena impuesta en sentencia de 8 de septiembre de 2022, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del proveído¹, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago al ejecutado **FELIPE VELASQUES SIERRA, SILVERIO BAUTISTA RINCÓN y MARCELINA SIERRA** -ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 306 del C.G.P , (Archivo 30 del expediente digital). Las contestaciones de la demanda fueron presentadas fuera del término legal¹

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado en garantía del debido proceso estando satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

¹ Auto Mandamiento de Pago de fecha 20 de febrero de 2023, Archivo 31

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor de **MIGUEL DE JESUS GOMEZ RODRIGUEZ y ALVARO HUMBERTO GOMEZ RODRIGUEZ** y en contra de **FELIPE VELASQUES SIERRA, SILVERIO BAUTISTA RINCÓN y MARCELINA SIERRA.**

SEGUNDO: Se tienen por extemporáneas las defensas.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 100.000,00 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

ⁱ Archivos 17, 18 y 22

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80a1c46c2bea2c7adafca37c1f4b9815753a638d1fb06dd1bc88f00c250658b9

Documento generado en 05/06/2023 11:06:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2017-01443-00
Demandante: EMILIANA SOLIS CAICEDO
Demandado: FABIO ALEXANDER RONDÓN RICO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Sería del caso proceder al estudio de la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca4cb39a2d66ddb521222bdad1b4bd5c8d980c7877e6f4000de2b09a3f1c3a34
Documento generado en 05/06/2023 11:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00579-00
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA y ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S
Demandado: INGRID MARCELA FLÓREZ CAMACHO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Allega el demandante documento de cesión del crédito objeto del presente proceso, solicitando tener al cesionario ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S como demandante.

Sobre el punto se observa que los firmantes de la cesión acreditan la facultad para su realización, en nombre de las entidades intervinientes, a través de los certificados de existencia y representación de cada una, encontrando entonces que se ajusta a los parámetros de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, con lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta la Cesión del Crédito que en el presente asunto hace la **FINANCIERA PROGRESSA**, a favor de ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S, en los términos consignados en el escrito que antecede del compaginario.-

SEGUNDO. Notifíquese el presente auto a las partes mediante anotación por estado, acorde a lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra trabada la Litis en legal forma.- .

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aca6b900840abd14a1475ef6cf69a0b795e6cb920ea100beed65ea8341edac68

Documento generado en 05/06/2023 11:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00289-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación de lo dispuesto por el 366 del CGP., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0260525f8cba7ada803925b239d16cac65daf9b44db3e5320a694a0cd0c29b79

Documento generado en 05/06/2023 11:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Pieza procesal 42 del expediente electrónico

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2020-00211-00
Demandante: ASDRUBAL PADILLA VELOSA
Demandado: NELSON FERNANDO BARRETO RIAÑO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

I. ASUNTO:

Se provee sobre la oposición al secuestro del vehículo con placas HME – 737, formulada en diligencia realizada ante comisionado el 18 de agosto de 2022, y devuelta para su solución por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chiscas, Boyacá.

II. ANTECEDENTES:

Dentro del presente asunto se decretó el embargo y posterior inmovilización del vehículo automotor de placas HME – 737.

El 17 de junio de 2022 se allegó oficio del Comandante de Estación de Policía del municipio de Chiscas, Boyacá (PP 33), informando que por aviso del apoderado actor, se tuvo noticia de encontrarse el vehículo en un parqueadero de ese municipio, administrado por Modesto Solano, quien informó que el automotor lleva más de dos años en ese lugar, y que fue llevado para arreglos mecánicos, pero que no ha sido posible hacerlo, porque el propietario no volvió. Indicó también, que no permite el retiro del vehículo hasta tanto le sean cancelados los gastos de parqueadero.

Por medio de auto de 29 de junio de 2022 (PP 35) se puso en conocimiento el oficio de la Policía, se decreta el secuestro del vehículo y se comisionó para el efecto al Juzgado Promiscuo Municipal de ese municipio.

El 18 de agosto de 2022 se llevó a cabo la diligencia de secuestro, en la cual el propietario del parqueadero, señor Modesto Solano, formuló oposición indicando que sus ingresos dependen del parqueadero, que el vehículo a secuestrar lleva más de 27 meses en ese lugar, que no permite su retiro hasta tanto se cancelen los gastos correspondientes, que no conoce al propietario del vehículo, y que le fue llevado a su garaje por parte de la Policía Nacional.

Con lo anterior, se resolvió devolver el despacho comisorio a efectos de dar solución a la oposición, de conformidad con lo regulado por el artículo 309 del CGP, al versar sobre la totalidad de los bienes para los que se comisionó.

El 12 de septiembre de 2022, este juzgado profirió auto agregando el despacho comisorio, sin que se allegara solicitud de decreto de pruebas alguno.

III. CONSIDERACIONES

Desde el umbral, se advierte prematura cualquier decisión sobre la oposición planteada por el señor MODESTO SOLANO por cuanto la misma no ha sido admitida ni rechazada por el comisionado, asunto que era de su cuño al tenor del artículo 309 del Código General del Proceso.

Nótese que el Juzgado encargado para adelantar el secuestro adujo que, so pretexto de la oposición total del opositor, correspondía, conforme al numeral 7 del precitado canon, remitir inmediatamente a este despacho para que resolviese sobre la admisión o rechazo de la resistencia, empero, tal no es el trámite que debe imprimírsele a la petición del tercero.

La norma en comento sanciona que *“...7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia”*. (Negrillas fuera del texto original).

No obstante, del ordinal transcrito ni del examen armónico de la disposición se desgrana que, en los eventos de oposición total, la diligencia no deba culminarse o corresponda su admisión o rechazo, cuando lo cierto es que tal remisión inmediata para que inicien a contabilizarse los términos para la petición probatoria de cara a proveer sobre el fondo de la oposición, solo cobra sentido en la hipótesis que esta sea admitida.

Sobre el particular, prolija ha sido la doctrina especializada en derecho procesal que ha explicado que

“...en ciertos casos se hace una interpretación equivocada de la norma y el comisionado entiende que, cuando la oposición sea sobre todos los bienes, debe devolver inmediatamente el despacho comisorio. De esta manera, se abstiene de cumplir la comisión y, por ende, acata equivocadamente que el comitente es quien debe resolver. Esto es un absurdo, pues quien debe resolver la oposición es el funcionario a quien se la formulan, de manera que, si el comisionado es quien concede el uso de la palabra al opositor, estos, en este instante y no en otro, podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El funcionario agrega al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practica el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias. Lógicamente, el paso siguiente es resolver la oposición.

El legislador jamás dio a entender que la oposición formulada en debida forma, sobre todos los bienes objeto de ella, se debe devolver al despacho comisorio, sin atender la oposición por el comisionado, para que resuelva el comitente”.

(...)

“Examinado el artículo 309 del Código General del Proceso en sus numerales 5, 6 y 7, la única lectura que se puede inferir es que el comisionado debe devolver el despacho comisorio inmediatamente para que se surta el traslado de los cinco días, como consecuencia precisamente de la prosperidad de la oposición y la insistencia de la parte demandante en la diligencia de entrega o secuestro de bienes”¹.

En el mismo sentido, tiene averiguado el procesalista Azula Camacho al hilvanar que

“Cuando la diligencia se práctica por comisionado, una vez formulada y aceptada la oposición, se remite la actuación al comitente, que debe dictar un auto que ordene agregar la actuación al proceso y a partir de su notificación empiezan a correr los cinco días para que las partes soliciten pruebas, vencidos los cuales, se cita a audiencia, donde se practican y decide. La norma en este supuesto dispone que si la oposición es total, una vez concluida se remita la actuación. Empero si la oposición es solo parcial, hay que agotar el resto y luego si remitir la actuación al comitente”².

Para ahondar en razones, cumple relieves el precepto 40 *ejusdem* que inviste al comisionado de la misma facultades del comitente para la actuación encargada, inclusive, la de resolver las reposiciones y apelaciones sobre las decisiones que profiera.

Bajo ese norte, como se anticipó, la remisión a este Juzgado por el comisionado fue prematura, y, por consiguiente, habrá de retornarse el despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Chiscas, Boyacá para que decida si admite o rechaza la oposición formulada por el señor MODESTO SOLANO y, sobre tal determinación, de ser el caso, culmine el secuestro encomendado.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

DEVOLVER EL DESPACHO COMISORIO al Juzgado Promiscuo Municipal de Chiscas, Boyacá para que resuelva sobre la oposición planteada por MODESTO SOLANO y, sobre tal determinación, de ser el caso, culmine el secuestro encomendado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ COLMENARES URIBE. Carlos Alberto. *Las medidas cautelares, la posesión material en Código General del Proceso*. Editorial Doctrina y Ley. Segunda Edición. Páginas 194 y 195.

² AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de derecho procesal. Tomo II. Parte general*. Editorial Temis. Novena edición. Año 2018. Página 233.

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 883c350de4ba79565bad3d8d775bce822c0ef4b35b45c9fe7a2c19593b9bc5ef

Documento generado en 05/06/2023 11:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2020-00223-00
Demandante: SATURNINO TURCA
Demandado: BENEDICTO PLAZAS HUERTAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el proceso al despacho como consecuencia de la revocatoria del auto de aprobación de costas y de la nueva liquidación de las mismas realizada por secretaría. También, a efectos de resolver sobre las solicitudes de sucesión procesal como consecuencia del fallecimiento del demandante, y las solicitudes de liquidación del crédito presentada por la demandada, y de entrega de títulos radicada por la demandante.

En cuanto al primer punto, atendiendo el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del CGP, hay lugar a impartir aprobación a la misma, advirtiendo respecto de los gastos de secuestre del despacho comisorio numerado como 92, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Siachoque, Boyacá, que el mismo no se encuentra acreditado de manera formal al interior del expediente, pues si se observa el acta aportada, su hoja final no corresponde a la aportada en el recurso de reposición por el demandante.

Respecto de la solicitud de sucesión procesal, el 13 de diciembre de 2022 el apoderado de la parte actora solicita tener como sucesores procesales del ejecutante Saturnino Turca, como consecuencia de su fallecimiento, a sus hijos Eliecer, Hilda, Javier, Zoraida Turca González y Sandra Lorena Turca Laguado, aportando el registro civil de defunción del ejecutante y los registros civiles de nacimiento de sus hijos. Posteriormente, allega poderes a él conferidos por los herederos citados. Sobre el tema, al encontrarse probada la condición de herederos, se resolverá de manera positiva lo pedido en aplicación de las reglas previstas por el artículo 68 del CGP.

Por otra parte, el 30 de enero de 2023 la parte ejecutada allega liquidación del crédito, demostrando que envió el memorial a la parte actora; sin embargo, tal documento no es suficiente para entender surtido el traslado exigido para este trámite por el artículo 446 del CGP, por cuanto el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 establece como requisito para el computo del término, que un iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y con la liquidación se aportó solo constancia de envío a dirección de correo electrónico, debiendo entonces, evacuarse de manera previa el trámite de traslado de la liquidación.

En cuanto a la solicitud de entrega de títulos realizada por la parte actora, no hay lugar a acceder a la misma por no existir auto de aprobación de liquidación del crédito.

Con todo, se

DISPONE:

PRIMERO: TENER como sucesores procesales del ejecutante Saturnino Turca, a sus herederos Eliecer, Hilda, Javier, y Zoraida Turca González, y Sandra Lorena Turca Laguado.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso en nombre de los sucesores procesales anteriormente relacionados, a los abogados Juan Andrés Castellanos Cárdenas como principal, y Erika Paola Torres Aguirre como suplente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: POR SECRETARÍA dese traslado a la liquidación de crédito aportada por el ejecutado, en los términos del numeral 2° artículo 446 del CGP.

CUARTO: DENEGAR la solicitud de entrega de títulos.

QUINTO: APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cd64587b919fbf5e675fb4eb156e60e56a71f8f9131a292bd634839f540fa57

Documento generado en 05/06/2023 11:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00087-00
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA y ACCIÓN Y
RECUPERACIÓN S.A.S
Demandado: LINA PAOLA GUTIÉRREZ MELENDEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Allega el demandante documento de cesión del crédito objeto del presente proceso, solicitando tener al cesionario ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S como demandante.

Sobre el punto se observa que los firmantes de la cesión acreditan la facultad para su realización, en nombre de las entidades intervinientes, a través de los certificados de existencia y representación de cada una, encontrando entonces que se ajusta a los parámetros de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, con lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta la Cesión del Crédito que en el presente asunto hace la **FINANCIERA PROGRESSA**, a favor de ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S, en los términos consignados en el escrito que antecede del compaginario.-

SEGUNDO. Notifíquese el presente auto a las partes mediante anotación por estado, acorde a lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra trabada la Litis en legal forma.- .

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20feb5ef85ea53548efea0e9bd1c484954d9dd5dd927b502ddf14739990b44e
Documento generado en 05/06/2023 11:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00009-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación de lo dispuesto por el 366 del CGP., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 759e1d3eb6d70676da27c7c80bea4b11a6fb58a810bce98e18a2d51c4f2db671

Documento generado en 05/06/2023 11:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Pieza procesal 45 del expediente electrónico

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2020-00488-00
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA y ACCIÓN Y
RECUPERACIÓN S.A.S
Demandado: YENSY LENNY BARRETO ARIAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Allega el demandante documento de cesión del crédito objeto del presente proceso, solicitando tener al cesionario ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S como demandante.

Sobre el punto se observa que los firmantes de la cesión acreditan la facultad para su realización, en nombre de las entidades intervinientes, a través de los certificados de existencia y representación de cada una, encontrando entonces que se ajusta a los parámetros de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, con lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta la Cesión del Crédito que en el presente asunto hace la **FINANCIERA PROGRESSA**, a favor de ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S, en los términos consignados en el escrito que antecede del compaginario.-

SEGUNDO. Notifíquese el presente auto a las partes mediante anotación por estado, acorde a lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra trabada la Litis en legal forma.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2148ec44b3c17dfa6c29446e16e013dc35902f2873c99fa5e118f249776f2ac5
Documento generado en 05/06/2023 11:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021 - 00345

Atendiendo el escrito de terminación que antecede¹, presentado por demandante, por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señalan las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega a favor de la parte ejecutada de los títulos judiciales que se hubieren constituido o constituyan en virtud de las medidas decretadas en este proceso, teniendo por presente lo dispuesto en el ordinal segundo.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

¹ Archivo 56

² Archivo 106, folio 3, Poder de Sustitución y Archivo 01, folio 3, Poder Inicial en el que se otorga facultar para recibir.

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73bf5e47d4cfc5910873fd3ee2fef3cfdaf2163223ab8f853f79c82b10b82f50
Documento generado en 05/06/2023 11:06:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00340-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y GRUPO JURÍDICO DEUDO S.A.S.
Demandado: HUMBERTO GÓMEZ TADEY
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se allega la aclaración de la cesión de derechos, requerida en auto de 20 de febrero de 2023, presentada por el apoderado del cesionario afirmando que en efecto se incurrió en un error al mencionar en diferentes apartes del escrito, que se trata de la cesión de derechos litigiosos, cuando en realidad corresponde a la cesión del **crédito**; sin embargo, no aporta documento alguno del cedente que ratifique esta situación.

De otro lado, se allega memorial de impulso procesal por parte del representante legal de la sociedad que ejerce la representación judicial del demandante, en el que a pesar de requerir que se resuelva la solicitud de cesión de derechos **litigiosos**, aporta documento renovado de cesión en que no se deja duda que se trata de la cesión del crédito.

Sobre el punto, se observa que los firmantes de la cesión, al ser los representantes legales de las entidades involucradas, están facultados para la realización de la cesión aportada, encontrando entonces, que se ajusta a los parámetros de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, con lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta la Cesión del Crédito que en el presente asunto hace el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, en favor del GRUPO JURÍDICO DEUDO S.A.S., en los términos consignados en el escrito que antecede del compaginario.-

SEGUNDO. Notifíquese el presente auto a las partes mediante anotación por estado, acorde a lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra trabada la Litis en legal forma.- .

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86bcbf8630c1aa8e06640c878da491b6e3ab1ba310ea59ebc228828672d54610

Documento generado en 05/06/2023 11:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2017 - 01760

Atendiendo el escrito de terminación que antecede¹, presentado por el demandado, coadyuvado por la parte actora, con facultad para recibir², quienes anexan copia del acta de acuerdo conciliatorio suscrita entre las partes², por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señalan las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega a favor de la parte ejecutada de los títulos judiciales que se hubieren constituido o constituyan en virtud de las medidas decretadas en este proceso, teniendo por presente lo dispuesto en el ordinal segundo.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

¹ Archivo 119

² Archivo 106, folio 3, Poder de Sustitución y Archivo 01, folio 3, Poder Inicial en el que se otorga facultar para recibir.

² Acta suscrita ante el Centro de Conciliación de la Universidad Santo Tomas, Tunja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af8e0ff5105723ae10219d41ea66ecc280af5e7fe3f21f4c37d07a17fc2c0e4c
Documento generado en 05/06/2023 11:06:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>